

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 411**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 25 de junio de 2015**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Alex Alberto Sanjur Barrios, quien actúa en representación de **Manuel Esteban Huertas Cortés**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 1119-14 de 20 de noviembre de 2014, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta como se expresa; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

**A.** El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, que señala que los

profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica (Cfr. foja 5 del expediente judicial);

**B.** El artículo 3 (numeral 2) de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, que contempla que uno de los objetivos del escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas, es el de garantizar el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial); y

**C.** El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 71 de 2 de octubre de 1984, que dispone que el escalafón proporciona un medio ordenado y sistemático para determinar la clasificación de los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas de acuerdo con los créditos, experiencia y años de servicios (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se observa que el acto acusado de ilegal lo constituye la Resolución Administrativa 1119-14 de 20 de noviembre de 2014, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, a través de la cual se destituyó a **Manuel Esteban Huertas Cortés** del cargo de Técnico Agropecuario I con funciones de Asistente de Recuperación que ocupaba en la sucursal de La Chorrera de esa entidad (Cfr. foja 8 y reverso del expediente judicial).

En atención a la medida adoptada en su contra, el recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución Administrativa 1137-14 de 15 de diciembre de 2014, la cual mantuvo en todas sus partes el contenido del acto impugnado, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Por razón de lo anterior, **Manuel Esteban Huertas Cortés**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, solicitando que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa acusada;

que se ordene su reintegro al Banco de Desarrollo Agropecuario y, por ende, el pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Según afirma el abogado del accionante, al momento de emitirse la resolución administrativa objeto de reparo, el Banco de Desarrollo Agropecuario no sometió su destitución al Consejo Técnico de Agricultura para que investigara y escuchara a su mandante para luego desvincularlo en caso de comprobarse que cometió alguna infracción. En adición, señala que **Huertas Cortés** es un profesional que pertenece a las Ciencias Agrícolas; goza de estabilidad en el cargo del cual fue removido; y está protegido por la Ley 22 de 1961 y la Ley 11 de 1982 (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Debido a que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, este Despacho procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al actor.

Para efectos de la contestación de esta acción, resulta oportuno destacar que según se desprende de la Resolución Administrativa 1119-14 de 20 de noviembre de 2014, objeto de controversia; la Resolución Administrativa 1137-14 de 15 de diciembre de 2014, confirmatoria de aquélla; y el Informe de Conducta suscrito por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, **Manuel Esteban Huertas Cortés** era un **servidor público en funciones**, y que de acuerdo al artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, son aquellos: *“que, antes de aplicar el procedimiento ordinario de ingreso, se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de Carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa o se les desvincule de la Administración Pública.”* (Cfr. reversos de las fojas 8 y 9; y 17 del expediente judicial).

En esta línea de pensamiento, se hace necesario aclarar que si bien el accionante pertenecía a las Ciencias Agrícolas, no puede perderse de vista que los funcionarios amparados bajo ese régimen únicamente gozan de estabilidad laboral si ingresan a la Administración Pública por medio de un concurso de méritos y **Huertas Cortés** no

cumplió con ese requisito. Además, era un servidor público en funciones; es decir, que no pertenecía a ninguna Carrera Administrativa de allí, que estaba sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para prescindir de sus servicios sin mayores trámites (Cfr. fojas 8, 9-10 y 17-18 del expediente judicial).

Finalmente, estimamos pertinente señalar que el recurrente no ha aportado dentro del presente proceso, elementos probatorios que desvirtúen el hecho que, al momento de su destitución, gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, de manera que al no estar amparado por un régimen de esa naturaleza, la autoridad nominadora, en este caso, el Banco de Desarrollo Agropecuario no estaba obligada a instruir una investigación ni era necesario invocar una falta disciplinaria que justificara la medida adoptada en su contra.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 1119-14 de 20 de noviembre de 2014**, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba de este Despacho, el expediente administrativo de personal de **Manuel Esteban Huertas Cortés** que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**